



EXPEDIENTE : 1288-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERTIMIENTO DE EFLUENTES AL MEDIO MARINO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. por verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina de pescado residual sin haber realizado el tratamiento completo; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. ha cesado la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 16 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP del 25 de mayo del 2001, rectificadora mediante Resolución Directoral N° 031-2013-PRODUCE/DGCHD del 30 de enero del 2013¹, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C.² (en adelante, INPESCO) la licencia de operación de las plantas de harina de enlatado y harina de pescado residual, con una capacidad instalada de dos mil setecientos veinte cajas por turno (2,720 c/t) y diez toneladas por hora (10 t/h) de procesamiento de

¹ Folios 49 y 50 del Expediente.

² RUC N° 20224755687



materia prima, respectivamente, ubicadas en el predio La Primavera s/n, Sector La Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash³.

2. El 23 de julio del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) realizó una supervisión al establecimiento industrial pesquero de INPESCO con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en las áreas que comprende el citado establecimiento, así como identificar los riesgos ambientales. Los hechos advertidos en dicha diligencia fueron registrados en el Reporte de Ocurrencias N° 130-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif⁴.
3. Los resultados de la supervisión fueron analizados en el Informe N° 130-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm,iah,jgda del 9 de agosto del 2011⁵, en el cual la DIGSECOVI concluye que INPESCO incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).
4. Mediante escrito con Registro N° 0006 4374-2011⁷ del 3 de agosto del 2011, INPESCO presentó sus descargos ante la DIGSECOVI, manifestando lo siguiente:
 - (i) La supuesta infracción de vertimiento de efluentes al medio marino no era tal, toda vez que el derrame de residuos de la separadora fue un caso fortuito y aislado, originado por un problema mecánico que fue superado inmediatamente al ser cambiada la empaquetadura, hecho del cual dejó constancia en el rubro de observaciones del reporte de ocurrencias.
 - (ii) Resulta improcedente establecer sanciones sobre la base de presunciones, ya que la potestad sancionadora de todas las entidades administrativas está regida, entre otros, por los principios de debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud.
 - (iii) La administración no tiene la convicción de la ilicitud del acto ni de su culpabilidad, por no existir medios probatorios suficientes que destruyan la presunción de inocencia, con lo cual no puede establecerse que el vertimiento (derrame de sólidos) se venía dando en forma constante, ya que fue superado inmediatamente.

³ Si bien en el EIP de INPESCO se encuentran las plantas de enlatado y harina de pescado residual, la supervisión fue realizada únicamente en la última de estas, de acuerdo a lo señalado por la DIGSECOVI en su Informe N° 130-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm,iah,jgda (Folio 11 del Expediente).

⁴ Folio 1 del Expediente.

⁵ Folio 8 al 11 del Expediente

⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo

⁷ Folios 2 a 6 del Expediente



5. Por Carta N° 150-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE⁸ del 4 de junio del 2012, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA comunicó a INPESCO la transferencia de funciones de PRODUCE al OEFA referidas al seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción de en materia ambiental Asimismo, precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando la posible sanción en caso de verificar la existencia de infracción, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Código	Infracción	Tipo de infracción	Determinación de la sanción (multas en UIT)	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
			Multa	72.2 En caso que el vertimiento se halla debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores, verificando que el EIP detuvo el vertimiento: Capacidad instalada x 0.5 UIT

6. Mediante escrito con Registro N° 13875 del 22 de junio del 2012⁹, INPESCO solicitó una prórroga de plazo para ejercer su derecho de defensa.
7. En atención al Proveído N° 001 notificado el 22 de abril de 2014¹⁰, el 24 de abril del 2014¹¹, INPESCO ratificó el contenido del escrito mencionado en el párrafo anterior y el 30 de abril del 2014 presentó la vigencia de poderes de su Gerente General.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si INPESCO incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido efluentes sin tratamiento completo provenientes de la separadora de sólidos que eran evacuados a través de una canafeta con destino a un canal de riego, el que a su vez discurría en paralelo al cerco perimétrico de la planta con destino al medio marino.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a INPESCO.

⁸ Folio 16 del Expediente.
⁹ Folios 17 al 21 del Expediente.
¹⁰ Folio 23 del Expediente.
¹¹ Folios 25 al 43 del Expediente.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM)¹², se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
10. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁴, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-

¹² Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
 (...).

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁵ Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.





2012-OEFA/CD¹⁶ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012¹⁷.

13. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁸, y el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁹ (en adelante, RPAS del OEFA), establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
14. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

15. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

¹⁶ Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁷ Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
 Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM
Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
 (...)

- n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 (...)

- c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
 Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA enténdase que:
 (...)

- c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁰:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del

²⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

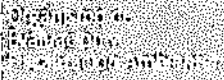
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
19. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de inspección de PRODUCE. Siendo así, los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción del sector pesca, conforme lo señalado en los parágrafos 9 a 14 de la presente resolución.
23. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².
24. El Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC)²³ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



26. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 130-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 130-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm,iah,jgda constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: INPESCO habría vertido efluentes sin tratamiento completo provenientes de la separadora de sólidos que eran evacuados a través de una canaleta que vertía a un canal de riego y que a su vez discurría en paralelo al cerco perimétrico de la planta con destino al medio marino

IV.1.1 Los efluentes producto de la actividad pesquera y su tratamiento

27. El Artículo 151° del RLGP²⁴ define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola que se considera residuo.
28. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor de contaminación si son arrojados al aire libre. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuados²⁵.
29. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos

²⁴ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:

(...)

Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

²⁵ MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53.
http://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1. Consulta: 01 de diciembre del 2014.

²⁶ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

30. El Artículo 77° de la LGP²⁷ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
31. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP²⁸ tipifica como infracción administrativa el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
32. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA²⁹ emitida el 27 de agosto del 2013, para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, es necesario que se presenten los siguientes elementos³⁰:
 - (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
 - (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza.
 - (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.
33. En ese sentido, con el objeto de verificar el ilícito administrativo materia del presente procedimiento, a continuación se analizarán los elementos indicados en el párrafo anterior.

IV.1.2 El EIA de INPESCO y el tratamiento de efluentes



34. Mediante Oficio N° 344-98-PE/DIREMA del 28 de abril de 1998³¹ se aprobó el EIA presentado por INPESCO que, entre otros aspectos, está referido a la instalación de su planta de harina residual de pescado con capacidad de diez toneladas por hora (10 t/h).
35. En la absolución de observaciones técnico ambientales del EIA de ampliación de su establecimiento industrial pesquero, INPESCO señaló lo siguiente³²:

²⁷ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁸ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

²⁹ Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

³⁰ La verificación del vertimiento al medio marino es un elemento indispensable para que se configure la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. Así lo ha considerado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 078-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de marzo del 2013, donde declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la sanción impuesta a ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. por incumplimiento del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

³¹ Folio 71 del Expediente

³² Folio 64 del Expediente



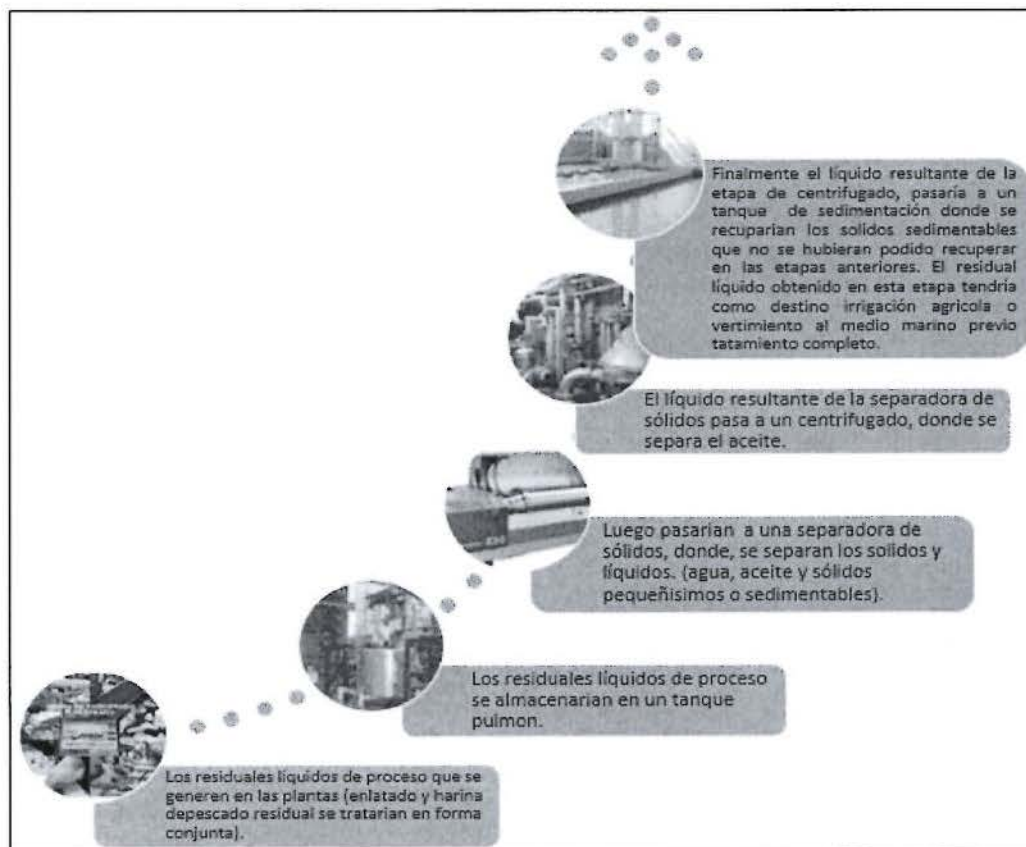
“10) DETERMINAR EL VOLUMEN E INDICAR EL DESTINO DEL EFLUENTE FINAL

De los diagramas de balance cuantitativo de los diferentes procesos, se puede conducir que el volumen final del efluente será 75 m³/día, cuyo destino será con fuente de irrigación de los terrenos agrícolas colindantes o vertido al mar después de un tratamiento que permita cumplir en los porcentajes o cantidades máximas de tolerancia de sólidos y aceites que fijan las normas al respecto. (...)

(El subrayado es agregado)

36. De acuerdo a lo señalado en el EIA de INPESCO, el tratamiento de sus efluentes se realizará de la siguiente manera:
- (i) Los residuos líquidos producidos en la planta de enlatado y curado serán tratados en la planta de harina.
 - (ii) Dichos residuos se almacenarán en un tanque pulmón donde también se recolectarán los líquidos de caldo de prensa.
 - (iii) Luego, los residuos líquidos pasarán a una separadora de sólidos donde serán enviados a una centrífuga para luego pasar al tanque de sedimentación.
37. El proceso antes señalado se resume en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Tratamiento de los efluentes según el EIA de INPESCO



Elaboración: DFSAI
Fuente: EIA INPESCO



38. Así, los efluentes de proceso de las plantas de enlatado y curado deben ser tratados conjuntamente con los de la planta de harina, almacenándose en un tanque pulmón para luego pasar a una separadora de sólidos, a una centrífuga y, finalmente, a un tanque de sedimentación.
39. Según lo señalado en el EIA de INPESCO, dicho proceso tiene la finalidad de cumplir con los Límites Máximos Permisibles evitando de esta manera un daño potencial al cuerpo marino receptor³³.

IV.1.3 Análisis del hecho detectado

40. De acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 130-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y el Informe N° 130-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm,iah,jgda, durante la supervisión efectuada el 23 de julio del 2011, la DIGSECOVI constató lo siguiente:

REPORTE DE OCURRENCIAS N° 130-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF

"HECHOS CONSTATADOS:

Se verificó el vertimiento de efluente (caldo separadora de sólidos), proveniente de la separadora de sólidos que era evacuado a través de una canaleta; que vierte en un canal de riego la misma que discurre en paralelo al cerco perimétrico de la planta con destino al medio marino. (...).

(El énfasis es agregado)

INFORME N° 130-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm,iah,jgda

"I. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS

(...) se constató que el efluente (caldo de separadora de sólidos), proveniente de la separadora de sólidos era evacuado a través de una canaleta, que vierte en un canal de riego, la misma que discurre en paralelo al cerco perimétrico de la planta, con destino al medio marino. El hecho ocurrió debido a que el motor que evacuaba dicho efluente almacenado en un tanque pulmón hacia las centrifugas, se encontraba operando deficientemente, liado con jebes, lo que impedía que el efluente contenido en el tanque se evacue en su totalidad, con el consecuente revose y vertimiento hacia las canaletas que confluyen al canal de riego antes indicado y sin el tratamiento correspondiente."

(El énfasis es agregado)

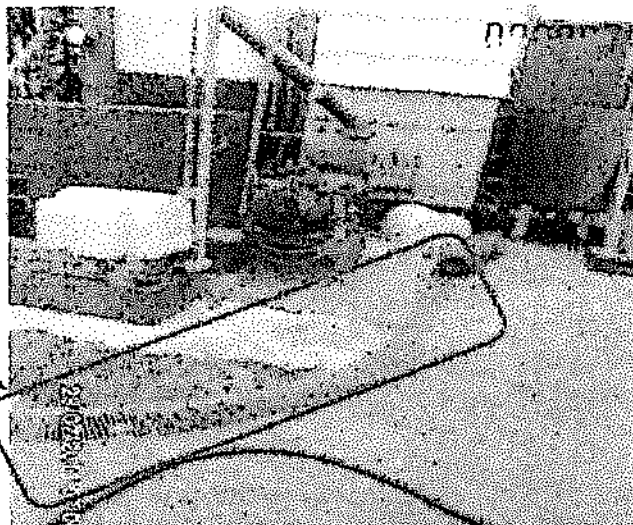
41. Lo señalado se encuentra sustentado en la fotografía tomada por la DIGSECOVI durante la supervisión, conforme se muestran a continuación:



³³ Folio 55 del Expediente.

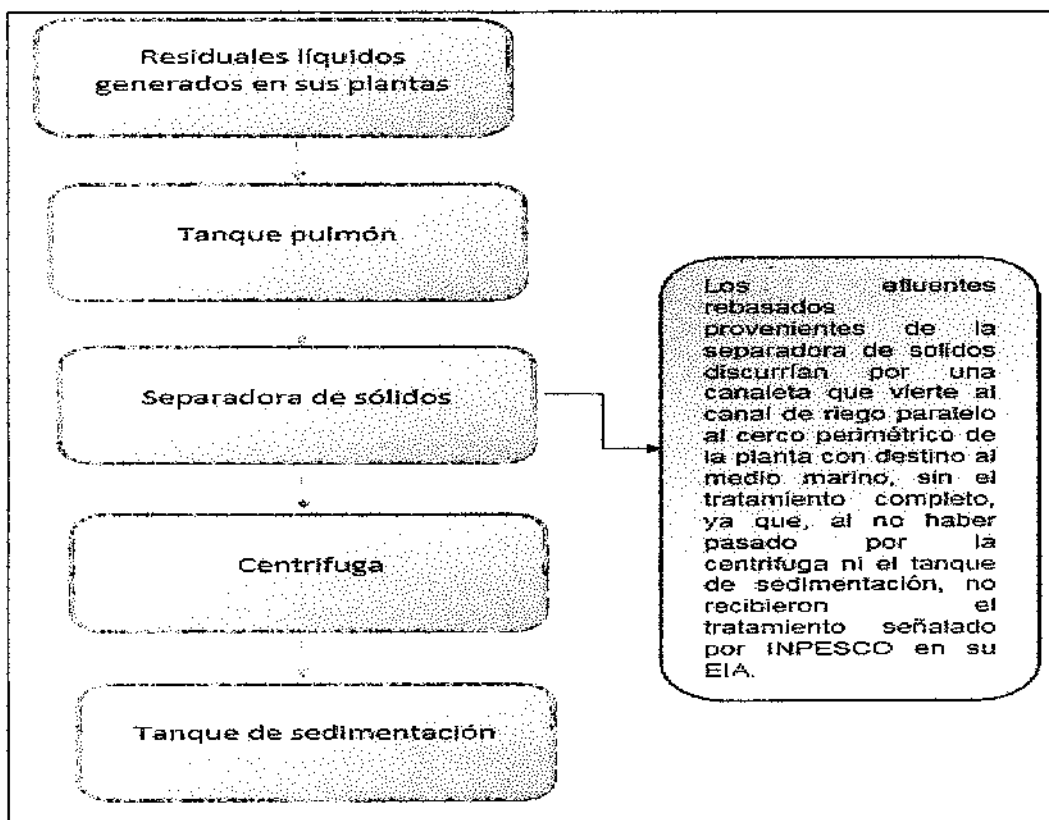


Vista del efluente rebalsado proveniente de la separadora de sólidos, que discurre hacia la canaleta, con destino al medio marino.



42. En ese orden de ideas, se advierte que INPESCO vertió los efluentes del sistema de producción de su planta de harina residual al medio marino sin tratamiento completo, pues al no haber pasado por la centrifuga ni el tanque de sedimentación, los efluentes fueron vertidos al medio marino sin completar el tratamiento señalado en su EIA, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2: Proceso que siguieron los efluentes provenientes del sistema de producción de INPESCO



Elaboración: DFSAI
Fuente: EIA INPESCO

43. A partir de lo señalado se concluye que:



- (i) Los efluentes rebalsados provenientes de la separadora de sólidos discurrían por una canaletta que vertía al canal de riego paralelo al cerco perimétrico de la planta con destino al medio marino.
 - (ii) Los efluentes vertidos al mar provenían del proceso de producción de la planta de harina residual.
 - (iii) Los efluentes fueron vertidos al medio marino sin completar el tratamiento previsto en su EIA a fin de que no supere los Límites Máximos Permisibles.
44. De acuerdo con el párrafo 33 de la presente resolución, se ha verificado la configuración de la infracción prevista en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.
45. En el escrito de descargos presentado a la DIGSECOVI³⁴, INPESCO señaló que el derrame de residuos de la separadora fue un caso fortuito y aislado, originado por un problema mecánico que fue superado inmediatamente al ser cambiada la empaquetadura del motor del tanque pulmón.
46. A continuación, corresponde determinar si el problema mecánico alegado por INPESCO configura un eximente de responsabilidad administrativa.
47. El Numeral 4.3 del Artículo 4° del RPAS del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
48. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

(Lo subrayado es agregado).

49. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³⁴ Folio 2 a 6 del Expediente.



50. Corresponde entonces determinar si la avería del motor del tanque pulmón durante el proceso de producción de la planta de harina residual de INPESCO configura un caso fortuito o de fuerza mayor.
51. El Artículo 1315° del Código Civil regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

(El énfasis es agregado).

52. Al respecto, Fernando de Trazegnies³⁵ señala que el caso fortuito o fuerza mayor se refiere a un hecho extraordinario, no usual, con alcance general o, dicho de otro modo, para todo el mundo; ante lo cual el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil sino que haya sido imposible.
53. En ese orden de ideas, el desperfecto ocurrido en el motor del tanque pulmón que evacuaba el efluente almacenado hacia las centrífugas constituye un riesgo típico de toda actividad pesquera, correspondiendo a los administrados actuar diligentemente para evitar los posteriores daños potenciales al ambiente (es decir, realizar mantenimientos, inspecciones, entre otros, para prevenir y detectar posibles desperfectos en sus equipos de manera oportuna, dado que es previsible que por el uso, la antigüedad, entre otros factores, el equipo pueda fallar).
54. Por consiguiente, el problema mecánico –reconocido como tal por INPESCO– no constituye un caso fortuito sino un riesgo previsible de la actividad desarrollada. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por INPESCO, no habiéndose configurado la ruptura del nexo causal.
55. De otro lado, INPESCO reconoció que debido a un problema mecánico vertió sus efluentes al medio marino sin tratamiento completo y que esta no era una conducta constante ni frecuente. Al respecto, cabe indicar que la regularidad o irregularidad de la conducta infractora no constituye un eximente de responsabilidad, pues su sola configuración es determinante de responsabilidad administrativa del titular de la actividad pesquera.
56. Tratándose de la solicitud de ampliación de plazo presentada por INPESCO para ejercer su derecho de defensa, cabe señalar que el administrado fue debidamente notificado con el Reporte de Ocurrencias N° 130-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, el Informe N° 130-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm,iah,jgda, y la Carta N° 150-2012-OEFA/DFSAI/SDI/PE, contando con el plazo para presentar sus descargos, habiéndose tutelado y mantenido incólumes sus derechos de defensa y de debido procedimiento.
57. En atención a lo expuesto, y de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que:

³⁵

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988)*. Tomo I. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p 336, 339 y 340.



- (i) INPESCO vertió al medio marino los efluentes provenientes de la separadora de sólidos, que discurrían por una canaleta al canal de riego paralelo al cerco perimétrico de la planta, con destino al medio marino.
 - (ii) Los efluentes vertidos al mar provenían del sistema de producción de la planta de harina residual.
 - (iii) Los efluentes eran vertidos al medio marino sin completar el tratamiento previsto en su EIA.
 - (iv) El desperfecto ocurrido en el motor del tanque pulmón que evacuaba el efluente almacenado hacia las centrífugas no constituyó un caso fortuito sino un riesgo previsible de la actividad del administrado.
58. En consecuencia, INPESCO incurrió en la infracción prevista en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

IV.2 Determinación de las medidas correctivas

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

59. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
60. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
61. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
62. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.1 Procedencia de las medidas correctivas

63. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de INPESCO por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP por verter al medio marino los efluentes provenientes del proceso de producción de su planta de harina residual sin haber realizado el tratamiento completo.

³⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



64. El 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión a las instalaciones de la planta de harina residual de INPESCO en la cual verificó que el administrado realizaba el tratamiento completo de sus efluentes.
65. En ese sentido, y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente ordenar una medida correctiva dado que se ha verificado el cese de la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
66. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C. realizó el vertimiento de efluentes sin tratamiento completo provenientes de la separadora de sólidos que eran evacuados a través de una canaleta que vertía a un canal de riego y que, a su vez, discurría en paralelo al cerco perimétrico de la planta con destino al medio marino.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA